



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 16923/2025

Neuquén, 28 de octubre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase a **R. L. B.** por presentado, por parte, con patrocinio letrado. Constituya la parte domicilio legal dentro del radio del Tribunal a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente comunicar bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN en soporte papel (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN), en el plazo de dos días y bajo el apercibimiento previsto por el art. 41 del CPCyC.

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por el letrado (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por el letrado peticionante.

En consecuencia, a los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, librese oficio a la **OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL -OSSPF-**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en “*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*”-, sentencia interlocutoria N° 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.

A los fines del libramiento del oficio que se ordena, se deberá

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL

efectuar una comunicación por medio del **Sistema de Diligenciamiento**



#40637156#478121645#20251028192100864



JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Electrónico de Oficios -DEOX- dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “SPF - DOS DIRECCION OBRA SOCIAL - ASUNTOS JURIDICOS”. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del envío del oficio.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “***B., R. L. c/ OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ AMPARO LEY 16.986***” (Expte. N° FGR 16923/2025); se presenta R. L. B., a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a los fines de obtener la cobertura de un cuidador domiciliario permanente (24 horas), conforme lo prescripto por su médico tratante.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que tiene 75 años de edad, que se encuentra afiliado a la obra social demandada y que padece deterioro neurocognitivo de origen vascular con afección de funciones intelectuales básicas (atención, concentración y memoria) y un cuadro compatible con F32 (episodio depresivo), por lo que le fue expedido un certificado de discapacidad.

Explica que, en virtud de su diagnóstico, se encuentran afectadas actividades de su vida diaria (alimentación, higiene, cuidados personales a lo largo del día y toma de medicación), con marcado deterioro





JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

físico y orgánico, requiriendo por ello supervisión permanente de parte de terceros.

Refiere que le resulta imposible vivir sin asistencia permanente por lo que, ante las respuestas evasivas de la demandada, a la fecha se encuentra afrontando con sus propios recursos económicos los gastos ocasionados por la contratación de cuidadores permanentes, abonando para ello una suma que le resulta imposible de afrontar mes a mes (\$ 4.000.000) con sus ingresos mensuales como retirado (\$ 4.500.000).

Destaca que le resulta imprescindible contar con la cobertura de la prestación aquí reclamada en tanto se encuentra imposibilitado de valerse por sus propios medios.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado*





JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de una persona que encuadra en la ley 24.901–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la constancia acompañada en la página N° 3 del PDF denominado “Documental” quedaría establecida la afiliación vigente del actor a la obra social demandada.

También se habría en principio demostrado, a través del certificado de discapacidad acompañado en la página N° 11 del mismo PDF, que el accionante habría sido diagnosticado con *“Trastorno depresivo recurrente. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada”*.

De dicho certificado, el que se encontraría vigente, a tenor de la consulta pública efectuada al sitio web de la Agencia Nacional de Discapacidad, surgiría la necesidad de contar con prestaciones de asistencia domiciliaria y de rehabilitación, y hogar.

Del certificado médico de fecha 21/10/2025 que habría suscripto el Dr. Marcelo G. Folis, médico psiquiatra, acompañado en la página N° 12 del PDF mencionado, surgiría que el actor padece *“cuadro compatible con F32 y deterioro neurocognitivo de origen vascular, con afección de funciones intelectuales básicas (atención, concentración y memoria)”* y que por tal motivo *“se ven afectadas las actividades de la vida diaria (alimentación, higiene, cuidados personales a lo largo del día, toma de medicación y riesgo físico) con marcado deterioro físico y orgánico”* concluyendo que requiere *“supervisión permanente por parte de terceros”*. El destacado me pertenece.





JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

De modo que estaría acreditada la condición médica del actor y la existencia de una prescripción médica de contar con supervisión permanente por parte de terceros, no así de “cuidado domiciliario”.

La actora no ha acompañado constancia alguna que dé cuenta de la solicitud de cobertura de la prestación que aquí se reclama a la obra social y de la negativa expresa de la demandada a brindarla.

Pese a ello, la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/08) que “*...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado*”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que el actor no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando entonces el marco legal aplicable tenemos que la ley 24.901, que instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo primero “*un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y*





JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Agrega en su art. 2 que “**Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas**”.

El art. 9 de la ley referida dispone que se entenderá por “*personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”. (artículo sustituido por el art. 15 de la ley 27.793 B.O. 22/9/2025).

Ello sentado, y encontrando sumariamente acreditada la condición de discapacidad de la actora con el certificado de discapacidad acompañado (emitido en los términos del art. 3 de la ley 22.431 y del art. 10 de la ley 24.901), resulta necesario determinar cuáles son las prestaciones básicas a las que tiene derecho.

Así, de acuerdo al art. 18 de la misma ley, los sujetos allí indicados tienen también el deber de otorgar **prestaciones asistenciales**, que son las que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación y atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el asistido.

Además, el art. 34 de la norma establece que cuando las personas con discapacidad **presentaren dificultades en sus recursos económicos** o humanos para atender sus requerimientos cotidianos o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y reinserción social, “*las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la*





JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada”.

El art. 39 determina a su turno la obligatoriedad de los agentes del seguro de salud de proveer el servicio de asistencia domiciliaria señalando que “...*Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 26.480 B.O. 6/4/2009)*”.

En el caso, no se encuentra demostrado que al actor se le haya prescripto la prestación aquí reclamada, pues del propio informe que habría expedido su médico tratante el 21/10/2025 surgiría la indicación de “*supervisión permanente por parte de terceros*”, pero no de cuidadores domiciliarios. No surge del informe que el actor se halle incapacitado para llevar a cabo las actividades por sí, sino la necesidad de que sea supervisado al hacerlo, principalmente por mengua de su capacidad cognitiva (atención, memoria, concentración), que podría además, ser llevada a cabo por sus convivientes.

En esta dirección, no se ha alegado que el accionante carezca de familiares que puedan cumplir con dicha tarea, ni que viva solo, no habiendo tampoco acompañado constancia de solicitud alguna formulada a la obra social respecto de la prestación demandada.





JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Asimismo, con respecto a los recibos de haberes acompañados de los cuidadores por él contratados, no se desprende de los mismos la carga horaria diaria de cada uno de ellos ni el valor hora contratado, lo que impide dilucidar si dicho costo resulta razonable y en consecuencia, genera al actor dificultades en sus recursos económicos, considerando además que según el recibo de haberes acompañado (pag. 10 del PDF denominado “Documental”), el mismo percibiría una jubilación, a septiembre de 2025, que ascendería a la suma de \$ 4.571.937,00 que es ampliamente superior al salario mínimo vital y móvil vigente a esa época (\$ 322.000) fijado por medio de la Resolución 5/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir de agosto de 2025).

En suma, con los escasos elementos aportados, no es posible tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado por el actor para la cobertura reclamada.

Ello conducirá al rechazo de la medida cautelar pretendida.

Al respecto debe recordarse que Alzada ha sostenido que *“los requisitos a los que se subordina el dictado de ese tipo de medidas, consistentes en la verosimilitud del derecho y en el peligro en demorar la tutela anticipada, son concurrentes y complementarios. Lo primero porque **a falta de uno de ellos la medida no puede ser acordada** (...); lo segundo porque la rigurosidad en el examen de la concurrencia de estos requisitos debe ser inversamente proporcional, de donde a mayor intensidad en la verosimilitud del derecho corresponde una apreciación más laxa del peligro en la demora y viceversa (...)”* (“Cedola, Ofelia Mabel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ amparo ley 16.986”, FGR2490/2018/CA1, sent. int. del 31/5/2018).

Por lo expuesto,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

RESUELVO: 1) RECHAZAR la medida cautelar peticionada por **R. L. B.**, por los motivos expuestos en el Considerando.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

